

TEMA: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTUACIONES JUDICIALES- Improcedencia de la acción de tutela contra una actuación judicial por incumplimiento del requisito de inmediatez, frente a presuntas inconsistencias en la radicación de un trámite de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria./ **ALCANCE DE LA INCONSISTENCIA EN EL RADICADO-** Una imprecisión en el radicado o una dificultad para consultar el expediente en el sistema de la Rama Judicial podría afectar el principio de publicidad. Sin embargo, concluyó que esa circunstancia no tenía entidad suficiente, por sí sola, para dejar sin efectos la orden de aprehensión. El accionante podía solicitar al juzgado la corrección del radicado, la actualización de la información en los portales de consulta o, de ser necesario, la reconstrucción del expediente./

HECHOS: Se promovió acción de tutela contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada. El accionante afirmó que el juzgado adelantó irregularmente actuaciones bajo el radicado 05001310300820160060300, número que, según su consulta, correspondía a un expediente diferente, con partes distintas, y no al trámite promovido en su contra por la entidad financiera. Calificó esa circunstancia como constitutiva de fraude procesal y falsedad ideológica. El asunto cuestionado correspondía materialmente a una solicitud de aprehensión y entrega del vehículo Chevrolet Tahoe, afectado con garantía mobiliaria a favor de GM Financial Colombia S.A. La orden de aprehensión fue adoptada mediante Auto Interlocutorio del 20 de febrero de 2019. El accionante sostuvo que la inconsistencia en la radicación le impidió ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción, conocer el estado real del crédito, establecer los pagos realizados y determinar la existencia de eventuales remanentes derivados de la aprehensión del vehículo y afirmó que solo tuvo conocimiento de la irregularidad el 9 de junio de 2026, cuando consultó el estado del proceso. El problema de fondo que debe resolver consiste en primer lugar y antes de analizar el fondo del asunto, ocuparse de determinar si se encuentra acreditada el presupuesto de la acción relativo a la inmediatez, para luego de ello proceder a analizar la irregularidad irrogada al Juzgado accionado al interior del trámite de aprehensión y entrega.

TESIS: (...) Acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha fijado un precedente consolidado, el cual prevé reglas concretas acerca de (i) la justificación, desde la perspectiva de la Carta Política, de la tutela contra sentencias; (ii) los requisitos formales que deben acreditarse en el caso concreto como presupuesto para el análisis sustantivo acerca de la presunta violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; y (iii) los presupuestos fácticos y jurídicos que estructuran cada una de las causales materiales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias.(...) cierto es que ha expresado en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad, y que en consecuencia, la misma puede ejercerse en cualquier tiempo; por ejemplo en la sentencia SU-961 de 1999, manifestó dicha corporación que tal circunstancia se explica por el carácter inalienable y consustancial de la acción de tutela y de los derechos fundamentales consignados en la Constitución.(...) Así, resulta pertinente distinguir entre la posibilidad que tiene una persona, en todo momento, de ejercer la acción de tutela cuando crea haber sido vulnerada en sus derechos fundamentales, con la necesidad de que dicha acción se presente en cada caso particular dentro de un término razonable y oportuno.(...) En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.(...) es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. No obstante, para dicha tarea deben tenerse

presentes los criterios que sobre el particular ha venido consolidando la jurisprudencia constitucional, los cuales fueron reiterados en la Sentencia de Unificación 189 de 2019: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. Por las anteriores circunstancias la misma Corte Constitucional ha señalado que en algunos casos, seis meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de dos años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso.(...) Revisado el expediente se evidencia que la providencia de la que se duele el accionante, esto es el auto interlocutorio No. 89 del 20 de febrero de 2019 (notificado por estados No. 26 del 22 de febrero de esa calenda) que dispuso la aprehensión y entrega del vehículo de placas JBP XXX “marca Chevrolet, línea Tahoe, modelo 2016, serie 1GNSK7KC5GR19XXX, tipo campero, objeto de garantía prendaria” (...) por la imprecisión del radicado del asunto incorporado en la decisión; luego es claro que la denunciada afectación que ahora se pretende subsanar comenzó a partir de dicho momento, de manera que, entre el día en que quedó en firme la providencia con lo que aquí se reprocha y la presentación de esta acción de tutela (12 de marzo de 2026) han transcurrido más de siete años período que claramente resulta desproporcionado para la formulación de un mecanismo especial que propende por la protección inmediata y eficaz de derechos fundamentales. Ciertamente, se evidencia la presente acción como un recurso tardío frente a la decisión judicial censurada, desvirtuando con esta actitud la característica de urgencia de la protección deprecada. Adicional a lo expuesto, no advierte el Tribunal que la argumentación del accionante dirigida a justificar la interposición tardía del recurso de amparo tenga la virtualidad suficiente para flexibilizar el requisito general de procedencia de la acción que refiere a la inmediatez(...)Por lo anterior, se concluye que el término transcurrido entre la decisión judicial motivo de reparo y la presente acción constitucional no es razonable ni proporcionado(...) Como argumento adicional, se tiene que el accionante denuncia la imprecisión del radicado y su consulta en la página de la rama judicial, sin embargo, pese a que esta circunstancia pueda llegar a considerarse como una afectación al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, no es menos cierto, que esa irregularidad no tiene la virtualidad suficiente para derruir la decisión atacada, pues, podía solicitar su corrección ante la autoridad judicial accionada; o si su preocupación se finca en no poder consultar el proceso en la página de la Rama Judicial, este contaba con la oportunidad de poner en conocimiento esa circunstancia al despacho para verificar el radicado correspondiente y así ajustarse lo necesario en los portales de consulta, inclusive, si no se encontraba registro de la actuación en la base de datos del juzgado, debía solicitar su reconstrucción, sin embargo, todas esas solicitudes se echan de menos.(...)

MP: MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

FECHA: 30/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Acción de tutela <i>-Primera instancia-</i>
Radicado	05001220300020260042300
Accionante	Oscar Velilla Gómez Accionado
Accionado	Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín
Vinculado	GM FINANCIAL Colombia S.A. - Compañía de Financiamiento Inspección de tránsito de Medellín
Providencia	Sentencia No. 085
Temas	Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales. Requisitos generales de procedencia. Inmediatez
Decisión	Improcedente
Ponente:	Martha Cecilia Ospina Patiño

Procede la Sala de decisión a dictar sentencia que defina la acción de tutela impetrada por el señor **OSCAR VELILLA GÓMEZ**, en contra del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, trámite al que fue vinculada la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN**.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Indica el accionante, en un escrito bastante confuso, que de manera irregular el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín ha venido adelantando actuaciones al interior del radicado No. 05001310300820160060300, el cual no corresponde al “proceso ejecutivo promovido en su contra”, sino que pertenece a un expediente distinto, donde son demandantes los señores Absalon Mena Tabares y Rodrigo Jaramillo Pérez y demandado el señor Alvaro Guerrero Arango.

Sostiene que las inconsistencias entre el radicado del trámite que se sigue en su contra y el que en realidad aparece registrado en el sistema de información de la Rama Judicial constituye una irregularidad sustancial, que, a su juicio configura “un fraude procesal y una falsedad ideológica”.

Después explica sobre la satisfacción del requisito de inmediatez, argumentando que el término para presentar la acción de tutela inicia a contabilizarse desde que se tuvo conocimiento real de la irregularidad, esto sería, el 9 de junio de 2026, fecha en la que consultó el estado del proceso y en la que advirtió las inconsistencias en el radicado.

Afirma que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín adoptó decisiones y medidas en un proceso que no guarda identidad con las partes del asunto, ni con el título ejecutivo base de recaudo. Que en el 2018 se procedió con la aprehensión de su vehículo Chevrolet Tahoe de placas JBP-528, privándosele la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción *-itera*

en la inexactitud del radicado-. Además, señala que el juzgado ha sido apático en entregar un “un estado de cuenta claro, detallado y real del crédito”, privándose la posibilidad de conocer los remanentes del proceso, los dineros pagados y la liquidación del crédito, ocultando el saldo real bajo un trámite que dice es inexistente o ilegalmente radicado.

Para finalizar, agrega que no cuenta con otros medios de defensa judicial para procurar la garantía de sus derechos al interior del trámite atacado, particularmente, porque no se cuenta con un radicado real, irregularidad trascendental que lo deja en una indefensión absoluta, denunciando que el juzgado incurrió en una conducta que calificó como dilatoria y de mala fe, al permitir que la sociedad demandante se beneficiara de una medida cautelar “ilegal”. (Archivo digital orden 3. C01PrincipalTutela. 01PrimerInstancia)

2. SOLICITUD

Para la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y “propiedad privada”, el accionante solicita lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada

Declarar la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo en mi contra con aparente radicado 05001310300820160060300 desde su origen, al haberse fundado en una errónea radicación ajena a la realidad jurídica del crédito y al suscrito.

Ordenar la inmediata restitución de los dineros pagados, incluyendo el remanente derivado del vehículo, indexados a valor presente, con el fin de reparar los perjuicios causados por la

desposesión ilícita del bien y el actuar doloso de la entidad y la omisión judicial.

Ordenar la compulsa de copias penales y disciplinarias ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue el proceder del Juez y funcionarios del Juzgado Octavo Civil del Circuito, en asocio de los empleados de GM C quienes tienen coautoría para realizar actos ilegales en contra de los particulares de buena fe quienes al avalar un radicado falso, incurrieron en fraude procesal y prevaricato por omisión, en concurso con la entidad financiera. Y para ello tuvieron que ponerse de acuerdo (Archivo digital orden 3. C01PrincipalTutela. 01PrimerInstancia)

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Admitida a trámite la demanda de amparo constitucional en contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, por auto calendado 16 de junio de 2026, se ordenó la vinculación a la actuación de la sociedad GM FINANCIAL Colombia S.A. - Compañía de Financiamiento; concediendo el término de traslado de un (1) día para que se pronunciaran sobre las descripciones fácticas y las pretensiones relacionadas por el accionante; se requirió al juzgado accionado para que el mismo término remitiera el expediente atacado en la demanda de tutela, no obstante, por la incertidumbre del radicado real del expediente objeto de revisión constitucional, se precisó que de no corresponder a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas JBP-528 afectado con garantía mobiliaria, iniciado por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del accionante, informara las razones de esas circunstancias, indicando el radicado real y remitiendo el expediente correspondiente.

En suma, para garantizar el efectivo conocimiento de la acción, se ordenó a la secretaría de la sala revisar el expediente relacionado en esta causa para notificar el auto atrás referido, a todos los intervinientes en el trámite que origina la acción de tutela, frente al cual también se decretó como prueba, practicar la inspección judicial; y se requirió al accionante para que en el término de un día aportara las pruebas que denominó *“Documentación que prueba la existencia del crédito y los pagos parcialmente realizados”* (Archivo digital orden 5. C01PrincipalTutela. 01PrimerInstancia)

Agotada en debida forma la notificación del auto admisorio a las partes se allegó contestación de la sociedad vinculada, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, argumentando la improcedencia de la acción ante la insatisfacción del requisito que refiere a la inmediatez, por cuanto el accionante denuncia la presunta vulneración de los derechos fundamentales al interior del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que se promovió hace más de seis años, además de que no acreditó la consumación de un perjuicio irremediable.

Explicó que el accionante adquirió un crédito el 15 de noviembre de 2016 para la financiación del vehículo de placas JBP 528; y que incurrió en mora el 25 de septiembre de 2018, razón por la cual inició el trámite de pago directo, en el que se ordenó la aprehensión del rodante en el año 2019, siendo efectivamente aprehendido y reposeído por la compañía desde esa fecha, con un saldo insoluto que al momento de la contestación permanecía sin cancelar.

A lo que agregó que el accionante al ser abogado tenía conocimiento en las etapas del trámite adelantado, así como su naturaleza de pago directo, que era diferente a un proceso ejecutivo, en el que no se contemplan remanentes o accesos automáticos a estados de cuenta, solicitud última que se debía gestionar de forma directa con la compañía, pero que, al revisar en los sistemas de la entidad, se registraba como ilocalizable, sin registro de peticiones desde hace tres o cuatro años. En cuanto a las inconsistencias de la información registrada en el portal de la Rama judicial, dijo que no representaban vulneración alguna, resultando improcedente declarar la nulidad del trámite cuando se adelantó conforme a derecho. (Archivo digital orden 8. C01PrincipalTutela. 01PrimerInstancia)

Luego, concurrió el titular del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, indicando que de la consulta realizada en la página del portal “Siglo XXI” no encontró resultados asociados al radicado 05001310300820160060300 pero advirtió inconsistencias en el mismo, porque bajo esa radicación lo que realmente se tramitó fue una acción de tutela y que al buscar con el número de cedula del accionante se encontraban registros de procesos distintos al de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas JBP528 afectado con garantía mobiliaria, que inició la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en su contra. Así, entonces, dijo que, al no tener la certeza de los datos el proceso, no era posible indicar el radicado del trámite objeto de la tutela. Y explicó que, de acuerdo con las pruebas aportadas por el accionante, se evidenciaba que el despacho mediante auto del “20 de febrero de 2019” decidió ordenar la aprehensión y

entrega del vehículo, comisionando al Inspector de Tránsito de Medellín para llevar a cabo esa diligencia; decisión que fue notificada por estados del “19 de febrero de 2019”. (Archivo digital orden

11. C01PrincipalTutela. 01PrimerInstancia)

En auto de 22 de junio del año que avanza, se dispuso la vinculación de la Inspección de Tránsito de Medellín para que en el término de un día se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. (Archivo digital 12. C01PrincipalTutela. 01PrimerInstancia) Sin embargo, encontrándose debidamente notificada, guardó silencio.

El accionante no aportó memorial alguno que diera cuenta del cumplimiento frente al requerimiento realizado en el auto admisorio sobre las pruebas que indicó aportar en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Sea lo primero determinar que, acorde con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

2. VALIDEZ DE LO ACTUADO Y PRESUPUESTOS PARA LA PRESENTE DECISIÓN.

En la presente actuación concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento. Junto con lo anterior, no se vislumbra la presencia de irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A partir de los antecedentes reseñados, el problema de fondo que debe resolver la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sede de jurisdicción constitucional consiste en primer lugar y antes de analizar el fondo del asunto, ocuparse de determinar si se encuentra acreditada el presupuesto de la acción relativo a la inmediatez, para luego de ello proceder a analizar la irregularidad irrogada al Juzgado accionado al interior del trámite de aprehensión y entrega.

4. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES JUDICIALES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Esta disposición de la Carta permite inferir válidamente que el amparo constitucional procede contra las decisiones judiciales, en tanto actuaciones adelantadas por servidores públicos que ejercen la facultad jurisdiccional. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela contra sentencias es un asunto que se muestra complejo, puesto que la adecuada protección de los

principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción – presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha fijado un precedente consolidado, el cual prevé reglas concretas acerca de (i) la justificación, desde la perspectiva de la Carta Política, de la tutela contra sentencias; (ii) los requisitos formales que deben acreditarse en el caso concreto como presupuesto para el análisis sustantivo acerca de la presunta violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; y (iii) los presupuestos fácticos y jurídicos que estructuran cada una de las causales materiales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias.

La doctrina, conformada por las reglas sobre procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que ha decantado la jurisprudencia constitucional, ha logrado redefinir la concepción tradicional “*vía de hecho*” judicial, para establecer un grupo sistematizado de condiciones estrictas, de naturaleza sustancial y procedimental, las cuales deben acreditarse en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una decisión judicial. Ello por cuanto la evolución de la jurisprudencia constitucional referida a las situaciones que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales, arribó hasta el punto de concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la

acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, que no precisamente conllevan que la decisión sea caprichosa, siendo entonces lo prudente, utilizar los conceptos de requisitos formales de procedencia y causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela.

De esta manera en la actualidad no *“sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”*¹.

En la sentencia SU 918 de 2013, la Corte Constitucional al referirse a los requisitos generales o formales y especiales o específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cita lo dicho por esa misma Corporación en la Sentencia C 590 de 2005, providencia ésta última en la que consolidó su precedente, distinguiendo entre requisitos formales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias; señalando que los primeros están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional, enuncia de manera uniforme y en reiterados pronunciamientos², los siguientes requisitos generales de procedencia:

- I. Que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)³
- II. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico.⁴
- III. Que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios - ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable o que los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. ⁵
- IV. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- V. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto.⁶
- VI. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.⁷
- VII. Que no se trate de sentencias de tutela.

Ahora, las causales de procedibilidad especiales o materiales, refieren a la descripción de los defectos graves en que puede incurrir una decisión judicial, que la hacen incompatible con la Constitución, y genera una trasgresión de los derechos fundamentales. Dichos defectos son los siguientes: *(i)* Defecto orgánico; *(ii)* Defecto procedimental absoluto; *(iii)* Defecto fáctico; *(iv)* Defecto material o sustantivo; *(v)* Error inducido; *(vi)* Decisión sin motivación; *(vii)* Desconocimiento del precedente y *(viii)* Violación directa de la Constitución.

Estos requisitos han sido reiterados por nuestro máximo órgano de decisión constitucional, pudiendo consultarse, entre muchas otras, las sentencias SU-184 de 2019, SU-128 de 2021 y SU-215 de 2022.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El reclamo de constitucionalidad que por medio de la presente acción se pone en conocimiento de la jurisdicción, busca la protección del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y “propiedad privada” del señor **OSCAR VELILLA GÓMEZ**, el cual estima conculcado por la autoridad judicial accionada dentro del trámite de aprehensión y entrega de vehículo con garantía mobiliaria que impulsó la sociedad GM FINANCIAL Colombia S.A.

Antes de exponer consideración alguna en torno al aspecto central y de fondo propuesto en el escrito introductor, debe el

Tribunal realizar el obligatorio y pertinente examen de los criterios generales de procedencia de la acción de tutela, particularmente en este caso, en lo que respecta al criterio de inmediatez.

En este sentido, cierto es que ha expresado en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad, y que en consecuencia, la misma puede ejercerse en cualquier tiempo; por ejemplo en la sentencia SU-961 de 1999, manifestó dicha corporación que tal circunstancia se explica por el carácter inalienable y consustancial de la acción de tutela y de los derechos fundamentales consignados en la Constitución. Por tal razón, la expresión “en todo momento” del artículo atrás mencionado implica que “el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo”, claro está, sin estar obligado a conceder la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Así, resulta pertinente distinguir entre la posibilidad que tiene una persona, en todo momento, de ejercer la acción de tutela cuando crea haber sido vulnerada en sus derechos fundamentales, con la necesidad de que dicha acción se presente en cada caso particular dentro de un término razonable y oportuno. Al respecto, la sentencia T-033 de 2010 señaló el máximo tribunal constitucional colombiano lo siguiente:

Así las cosas, no es que la tutela, interponiéndose fuera de un término razonable, deba ser necesariamente concedida. Por el contrario, lo que la disposición en cita y la jurisprudencia constitucional indican es que toda persona tiene derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional para obtener una decisión de fondo que, dependiendo del carácter oportuno de su ejercicio y del cumplimiento de los demás requisitos para su procedencia en cada caso concreto, podrá llegar a ser favorable o no.

En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término **razonable** y **proporcionado** a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en el siguiente argumento:

La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.¹

Ahora, debe advertirse que no existe una definición que *a priori* y con vocación general pueda exponerse sobre la razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. No obstante, para dicha tarea deben tenerse presentes los criterios que sobre el particular ha venido consolidando la jurisprudencia constitucional, los cuales fueron reiterados en la Sentencia de Unificación 189 de 2019:

- (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los

¹ Sentencia T 189 de 2009

derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.²

Por las anteriores circunstancias la misma Corte Constitucional ha señalado que en algunos casos, seis meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de dos años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso.

Revisado el expediente se evidencia que la providencia de la que se duele el accionante, esto es el auto interlocutorio No. 89 **del 20 de febrero de 2019** (notificado por estados No. 26 del 22 de febrero de esa calenda) que dispuso la aprehensión y entrega del vehículo de placas JBP 528 “*marca Chevrolet, línea Tahoe, modelo 2016, serie 1GNSK7KC5GR194699, tipo campero, objeto de garantía prenda*” (Cfr., folio 5 y 6. Archivo digital orden 3. C01PrincipalTutela. 01PrimerInstancia) por la imprecisión del radicado del asunto incorporado en la decisión; luego es claro que la denunciada afectación que ahora se pretende subsanar comenzó a partir de dicho momento, de manera que, entre el día en que quedó en firme la providencia con lo que aquí se reprocha y la presentación de esta acción de tutela (**12 de marzo de 2026**) han transcurrido más de siete años período que claramente resulta desproporcionado para la formulación de un mecanismo especial que propende por la protección inmediata y eficaz de derechos fundamentales. Ciertamente, se evidencia la presente acción como un recurso

² Ver Sentencias SU961 de 1999, T-743 de 2008 y T-189 de 2009

tardío frente a la decisión judicial censurada, desvirtuando con esta actitud la característica de urgencia de la protección deprecada.

Adicional a lo expuesto, no advierte el Tribunal que la argumentación del accionante dirigida a justificar la interposición tardía del recurso de amparo tenga la virtualidad suficiente para flexibilizar el requisito general de procedencia de la acción que refiere a la inmediatez, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carga de la argumentación en cabeza de la parte actora aumenta de manera proporcional a la distancia temporal existente entre la presentación de la acción y el momento en que se consideró vulnerado el derecho cuya protección se reclama; empero, su dicho relacionado con la consulta del estado del trámite con el radicado del que ahora denuncia imprecisión, solo se hizo, según afirma, el 9 de junio de 2026, cuando la acusación de lesividad se enfila en atacar el auto del 20 de febrero de 2019.

Por lo anterior, se concluye que el término transcurrido entre la decisión judicial motivo de reparo y la presente acción constitucional no es razonable ni proporcionado y, por lo tanto, no se encuentra configurada una de las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como es la inmediatez; luego resulta imperioso reconocer la improcedencia de la presente acción de amparo en ese tópico.

Como argumento adicional, se tiene que el accionante denuncia la imprecisión del radicado y su consulta en la pagina de la rama judicial, sin embargo, pese a que esta circunstancia pueda llegar

a considerarse como una afectación al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, no es menos cierto, que esa irregularidad no tiene la virtualidad suficiente para derruir la decisión atacada, pues, podía solicitar su corrección ante la autoridad judicial accionada; o si su preocupación se finca en no poder consultar el proceso en la página de la Rama Judicial, este contaba con la oportunidad de poner en conocimiento esa circunstancia al despacho para verificar el radicado correspondiente y así ajustarse lo necesario en los portales de consulta, inclusive, si no se encontraba registro de la actuación en la base de datos del juzgado, debía solicitar su reconstrucción, sin embargo, todas esas solicitudes se echan de menos. Lo que se advierte es que luego de adelantarse el trámite de aprehensión y entrega del vehículo afectado con garantía mobiliaria el aquí accionante no acudió a solicitar las correcciones a las que hubiere lugar para superar la imprecisión y su disponibilidad en el portal de publicaciones procesales.

IV. CONCLUSIÓN.

El corolario de lo expuesto es la decisión que habrá de adoptarse declarando la improcedencia de este amparo constitucional, debido a que no se reúnen en el mismo el connatural requisito de inmediatez.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **OSCAR VELILLA GÓMEZ** contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** trámite al que fue vinculada la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación que se les haga de la providencia.

TERCERO. DISPONER el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Lema Villada
Magistrada
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4cbabcd792b62f5807fa24e711f5fb7c65b4389cf08f425ed2
5bf2bc32290f55**

Documento generado en 30/06/2026 09:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>